



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Ref.: Proceso VERBAL – Pertenencia de MARÍA LILA GUZMÁN DE CABALLERO contra GILMA ARBOLEDA ÁLVAREZ, ALBA ROSA FARFÁN, LICINA FARFÁN, BLANCA JUDITH TRIANA FARFÁN, NYDIA ROCÍO TRIANA FARFÁN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**

**No. 253684089001 2018 00066 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo la continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas en forma permanente o temporal en una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral, además también lo son los trabajadores oficiales, los de elección popular y período fijo.

Ahora bien, con respecto a la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que son aquellos que se celebran con las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad; además la norma citada señala que en ningún caso este tipo de contrato genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

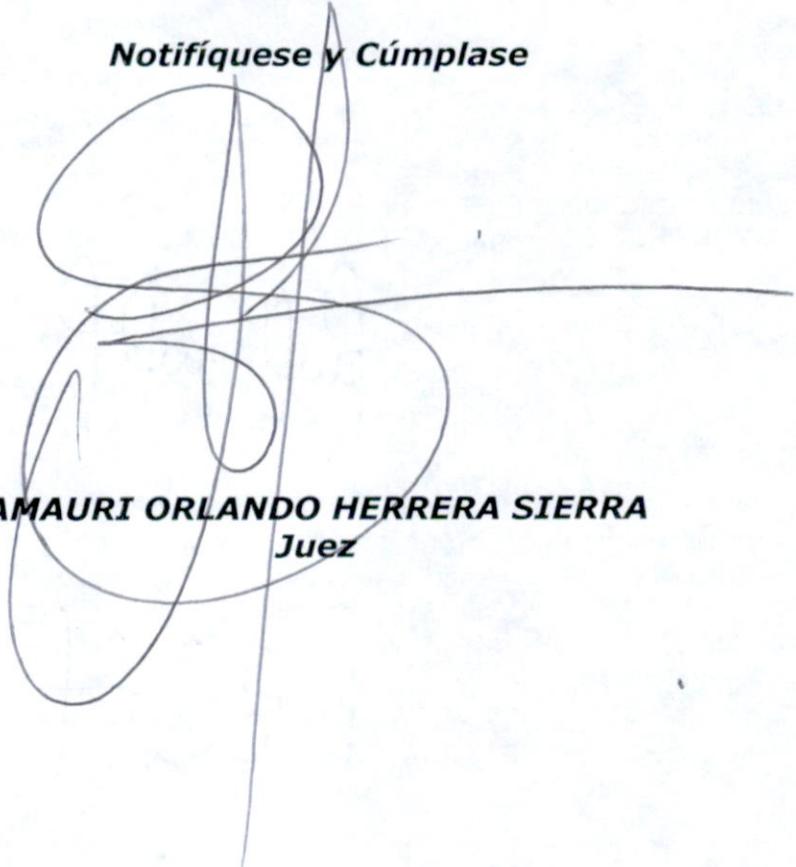
Así pues, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, los contratistas no tienen la calidad de empleados o servidores públicos.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta la manifestación que realiza el togado CRISTHIAAN BARRAGÁN SARMIENTO, porque como se observa de la documentación aportada el contrato que suscribió con la Superintendencia de Industria y Comercio es de prestación de servicios profesionales, lo cual como ya se dijo y como lo expresa el mismo documento no genera relación laboral y por tanto el contratista no tiene la calidad de empleado ni servidor público.

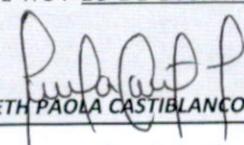
En consecuencia de lo anterior, se le insta al memorialista para que cumpla con las funciones que la designación le impone y por tanto proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría comuníquesele la anterior determinación por el medio más expedito posible.

**Notifíquese y Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 058 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2018  
La Secretaria,   
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

**19 DE DICIEMBRE DE 2018.** EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written over a faint circular stamp.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA

**14 DE ENERO DE 2019.** EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written over a faint circular stamp.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA